

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 474

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JUAN PABLO NARVAEZ PAZ
Radicado:	190014003003-2022-00138-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en el cual manifiesta: *“me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de dar respuesta a requerimiento formulado por el juzgado y aportar NOTIFICACIÓN 2213 realizada a la dirección NARVAEZPAZJJ14@GMAIL.COM con apertura de correo electrónico, solicitando una vez vencidos términos sin que el demandado presente excepciones se ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual allega una certificación emitida por la empresa de correo “PRONTO ENVIOS”, a fin de acreditar el resultado de la diligencia de notificación a la parte ejecutada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.*

Lo anterior, en razón a que de la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postal “PRONTO ENVIOS”, se observa que se remite gestión de notificación al correo NARVAEZPAZJJ14@GMAIL.COM el día 16-07-2022, la comunicación para diligencia de notificación personal, el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2021 y la demanda con anexos, sin embargo, se observa que en esta ocasión solo algunas de las piezas procesales cuentan con un sello de cotejo de la empresa de mensajería, mientras que hay otras que aparecen pero no tienen sello de cotejo que de constancia de haber sido efectivamente enviadas al señor JUAN PABLO NARVAEZ PAZ, como lo son, el pagare No. 018408647605, la carta de instrucciones para diligenciar el pagare, el memorial poder, la tabla de proyección de pagos a realizar, la Escritura Publica No. 4240, escrito de fecha 09/06/2020, instructivo para realizar operación de crédito, Escritura Publica No. 5432, certificado emitido por la Superintendencia Financiera, entre muchos otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Frente al tema en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

La normatividad en mención, da a entender que los anexos que deban entregarse como traslado al ejecutado, deben enviarse por el mismo medio por el que se esta realizando la notificación, de manera que para efectos de poder comprobar que los anexos que conforman la demanda en este caso, si fueron enviados a la persona a quien se pretende notificar, estos deben contar con un cotejo emitido por la empresa de mensajería, el cual debe imponerse sobre todos los documentos que conforman el traslado de la demanda, no solo sobre algunos de ellos, de ahí que, para el Despacho la notificación aun no ha sido realizada en debida forma.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

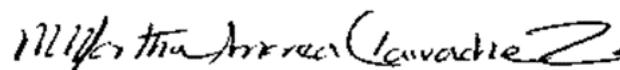
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el **DESISTIMIENTO TACITO** con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 107
Hoy 12 de agosto de 2022

LINA CORDOBA
Secretaria Ad-Hoc